

EXPEDIENTE 63/2009

Y SU ACUMULADO 64/2009

RESOLUCION

VISTOS los autos del expediente 63/2009, y los de su acumulado 64/2009, relativos al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de presuntas violaciones a las reglas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

1. El diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dos escritos de denuncia signados por el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifestando hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, ofreciendo como medios de prueba para acreditar su dicho, fotografías que en ambos escritos de denuncia describe e hizo consistir en la colocación de mantas

de plástico relativas a propaganda prohibida por la normatividad electoral.

II. En fecha diecisiete de junio del año en curso, la Secretaria Ejecutiva admitió las denuncias y acordó la radicación de los expedientes 63/2009 y 64/2009, procediendo al emplazamiento en ambos casos del mismo denunciado Partido Revolucionario Institucional, acordando la contratación de notario público en cada uno de los expedientes para que diera fe de la publicidad electoral que alude el denunciante y la suspensión provisional de la propaganda electoral que refiere el denunciante, consistente en el retiro y resguardo de las mantas de plástico que aludió.

III. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se da cuenta en Secretaria Ejecutiva de los oficios número CJ/066/2009 y CJ/067/2009, relativos a los expedientes 63/2009 y 64/2009 respectivamente, mediante los cuales el Lic. Pablo Cabrera Olvera remite los testimonios de las escrituras públicas veintiocho mil seiscientos treinta y nueve y veintiocho mil seiscientos treinta y ocho respectivamente, mediante las cuales el notario Lic. Roberto Reyes Olvera dio fe de las condiciones y circunstancias específicas de la colocación de la

propaganda electoral en cada caso, efectuando las precisiones necesarias y asentándolo así en dichos testimonios notariales, los cuales se glosaron a los expedientes correspondientes.

IV. En veintitrés de junio del año en curso, se recibieron las contestaciones, de los expedientes 63/2009 y 64/2009 respectivamente, mediante escritos signados por el Lic. Juan Saldaña Zamora en su calidad de representante suplente de la fuerza política denunciada, ofertando los medios de convicción correspondientes en cada uno.

V. Con fecha veinticuatro de junio del año, se agregaron en autos de los expedientes 63/2009 y 64/2009 ambas contestaciones a las denuncias interpuestas en contra del Partido Revolucionario Institucional, y se instruyo girar oficios al Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, solicitando la suspensión provisional de la propaganda electoral, dado que la fuerza política que fuera denunciada, hizo caso omiso de la suspensión provisional determinada, y acto seguido se abrieron las causas en su periodo probatorio.

VI. Con fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, en vista de que se fijó la litis, se contesto la denuncia de mérito en el

expediente 63/2009, se emitió acuerdo para admitir, desechar medios de prueba y cerrar el periodo probatorio, mientras que en el expediente 64/2009, se emitió acuerdo para admitir, desechar medios de prueba, cerro periodo probatorio, se instruyo la acumulación de ambos expedientes por conexidad en la causa, ordenándose el glose de ambos expedientes y se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de haberse agotado las fases del procedimiento.

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 55, 56, 58 fracción I, 110 fracción VI, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y

tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes tienen acreditada la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador electoral. Esto es así debido a lo siguiente:

El Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de denunciante y el Lic. Juan Saldaña Zamora, en su carácter de denunciado acreditaron su personería como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional respectivamente en los términos que contempla el último párrafo del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, cuestión que se convalida toda vez que en los archivos de Secretaría Ejecutiva del propio instituto obran las constancias de sus nombramientos en los términos del diverso 67 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con lo que se demostró su calidad que ambos ostentan.

VÍA. La vía en que se sustancio el procedimiento especial sancionador fue la correcta, en virtud de que:

En sus dos escritos de denuncia relativos a los expedientes 63/2009 y 64/2009, coincidente y sustancialmente el denunciante manifestó: "... comparezco para interponer formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, y/o quien resulte responsable ...".

Con base a lo anterior, atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero "Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno", Capítulo Tercero "Del procedimiento especial", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en los artículos 110 fracción VI, 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada

en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuesto para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

RESUMEN DE LOS ACTOS O PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DECLARACIÓN DEL DERECHO APLICABLE.

PRIMERO. Relativo al expediente 63/2009, el denunciante manifiesta que le causa agravio principalmente el hecho de que: “... circulando por la calle Damián Carmona de norte a sur, a la altura del Jardín Histórico..... perteneciente a la Delegación Centro Histórico de ésta ciudad... se encuentra colocada en un domicilio, una manta de material plástico relativos a la propaganda política del Candidato a Gobernador por nuestro Estado, el C. JOSE CALZADA ROVIROSA representando al Partido Revolucionario Institucional.. lo cual considero violatorio de lo establecido en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”(sic).

SEGUNDO. Por su parte, el denunciado, en relación a dicho expediente 63/2009, en su respectivo escrito de contestación de manera sustancial señala lo siguiente: “El denunciante incumple lo dispuesto por el inciso d) de la fracción I el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción IV del artículo 15 del Reglamento Especial Sancionador del Estado de Querétaro...como se desprende de la narración que hace de los hechos, esta es por demás oscura e imprecisa, dejando en consecuencia a mi Partido, en estado de indefensión, para poder controvertir de forma adecuada las imputaciones que realiza...el denunciante omite señalar el domicilio en que se encuentra colocada la manta que refiere, dando una descripción vaga de la casa en que se encuentra colocada la “manta de plástico” que refiere... en consecuencia, es por demás notorio que los hechos de la denuncia son por demás vagos e imprecisos; por lo que debió desecharse la denuncia presentada, al no cumplir los requisitos que para su presentación exige tanto la Ley Electoral como el Reglamento Especial Sancionador... Ahora bien, el denunciante refiere que la colocación de “la manta” que refiere, lo considera violatorio de lo previsto por la fracción VI del artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro... tampoco puede hablarse que la casa, en la que refiere el denunciante se

encontraba colocada la “manta”, se encuentre en una zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos; pues para que pueda considerarse como zona, es menester, en términos de lo previsto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; que se comprendan varios monumentos, ... lo que en especie no se da...”(sic).

TERCERO. Respecto al expediente 64/2009, el denunciante manifiesta que le causa agravio principalmente el hecho de que: “... circulando por la de Próspero C. Vega en dirección norte - sur, exactamente del lado izquierdo de la calle en el número 58-1 perteneciente a la Delegación Centro Histórico de ésta ciudad... se encuentra colocada en un domicilio, una manta de material plástico relativos a la propaganda política del Candidato a Diputado Por el Primer Distrito, el C. Juan de Jesús Maciel representando al Partido Revolucionario Institucional... lo cual considero violatorio de lo establecido en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro...”(sic).

CUARTO. Por su parte, el denunciado en relación al expediente 64/2009, en su respectivo escrito de contestación de manera sustancial señala lo siguiente: “El denunciante incumple

Lo dispuesto por el inciso d) de la fracción I el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la fracción IV del artículo 15 del Reglamento Especial Sancionador del Estado de Querétaro... como se desprende de la narración que hace de los hechos, esta es por demás oscura e imprecisa, dejando en consecuencia a mi Partido, en estado de indefensión, para poder controvertir de forma adecuada las imputaciones que realiza... el denunciante omite señalar el domicilio en que se encuentra colocada la manta que refiere, dando una descripción vaga de la casa en que se encuentra colocada la "manta de plástico" que refiere... consecuencia, es por demás notorio que los hechos de la denuncia son por demás vagos e imprecisos; por lo que ésta autoridad debió desechar la denuncia presentada, al no cumplir los requisitos que para su presentación exige tanto la Ley Electoral como el Reglamento Especial Sancionador... Ahora bien, el denunciante refiere que la colocación de "la manta" que refiere, lo considera violatorio de lo previsto por la fracción VI del artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro... tampoco puede hablarse que el número que refiere el denunciante se encontraba colocada la "manta", se encuentra en una zona de monumentos Arqueológicos, Artísticos o Históricos; pues para que pueda considerarse como zona, es menester, en términos de lo previsto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley

Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; que se comprendan varios monumentos, ... lo que en la especie no se da..."(sic).

En atención a los términos en los que se fijó la litis dentro del procedimiento en estudio, puede observarse que de entre los hechos destaca el cuestionamiento de saber si la colocación de la propaganda motivo de la causa que nos ocupa, ha sido realizada en zona considerada como histórica por alguno de los ordenamientos legales aplicables a la materia.

Por consiguiente, y en razón del ámbito temporal y espacial en el que presuntamente ocurrieron esencialmente los hechos destacados, se determina que las disposiciones normativas aplicables para la substanciación del procedimiento fueron las adecuadas, a saber: la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", y demás cuerpos normativos en vigor a partir de esa fecha, dicho en otras palabras, los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas en estudio, así como el decreto de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Lic. José López Portillo, y publicado en Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se declara zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Estado de Querétaro, con el perímetro, características y condiciones a que se refiere el decreto y en que se determinó que el perímetro "A", siendo que en la especie dicho decreto como normatividad jurídica, no es objeto de prueba.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde a los denunciantes la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más aún en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la hipótesis prevista por el ordinal 232, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a instancia de parte, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para los denunciantes; en cambio, rige a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. El denunciante, ofreció, se admitieron y desahogaron los medios de prueba consistentes en:

Dentro del expediente 63/2009:

a) La prueba técnica que acompañó el denunciante a su escrito inicial, y relaciona con todos y cada uno de los hechos que se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, consistente en una impresión de fotografías con nueve imágenes que muestra dos mantas plásticas en diversos ángulos, producto de avances de la ciencia y tecnología; toda vez que muestra circunstancias y establece el objeto de la prueba; esto es, los hechos jurídicamente relevantes que pretende demostrar, en los términos del diverso 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y a la cual se le atribuye valor probatorio de indicio en virtud de lo estipulado en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

Dentro del expediente 64/2009:

b) La prueba técnica que acompañó el denunciante a su escrito inicial, y relaciona con todos y cada uno de los hechos que se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, consistente en una impresión de fotografías con dos imágenes que muestra una manta plástica en dos ángulos, producto de avances de la ciencia y tecnología; toda vez que muestra circunstancias y establece el objeto de la prueba; esto es, los hechos jurídicamente relevantes que pretende demostrar, en los términos del diverso 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y a la cual se le atribuye valor probatorio de indicio en virtud de lo estipulado en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

TERCERO. El denunciado ofreció y se desecharon los medios de prueba consistentes en:

Dentro de ambos expedientes 63/2009 y su acumulado 64/2009, coincidente y respectivamente oferto:

a) La prueba instrumental de actuaciones, identificada en el apartado respectivo de sus escritos de contestación, con el número 1, debido a que no se encuentran en el listado que

establecen los medios de prueba que pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral, ya que únicamente prevé las pruebas documentales y técnicas; sin que pase inadvertido a esta autoridad electoral que dicho medio de convicción no es más que la totalidad de constancias que integran el expediente en que se actúa, sin perjuicio de hacer relación de ellas al momento de resolver.

b) La prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, identificadas en el apartado respectivo de sus escritos de contestación, con el número 2, porque no se encuentra dentro del catálogo que contempla los medios de prueba que pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral, ya que sólo establece las pruebas documentales y técnicas; atendiendo además que, es de explorado derecho, que solamente puede darse entrada a los medios de prueba expresamente reconocidos por la normatividad vigente; sin que pase desapercibido a esta autoridad electoral que dicho medio de convicción no es más que la valoración de la prueba misma.

No pasa inadvertido que, dentro de ambos procedimientos se ofrecieron por el denunciado, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que como ya se dijo, no son más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *iure et de iure* y también *iuris tantum*, así como la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, por lo que concatenadas con los medios de convicción consistente en la documental pública de los testimonios notariales y pruebas técnicas de fotografía descritas con antelación, crean en el ánimo del órgano colegiado electoral la certeza de los hechos denunciados, en virtud de que no existen en la causa medio de convicción que lo desvirtúen.

Sin que pase desapercibido lo señalado por el denunciante en le sentido de que el denunciante no precisó los domicilios en que se contenía dicha propaganda, empero, al haberse instruido en ambos expedientes 63/2009 y su acumulado 64/2009, por la Secretaria Ejecutiva, al funcionario electoral para que en compañía del notario público se diera fe de la existencia de dichas mantas, se hizo constar y asentaron los domicilio exactos de las mantas ubicada en la calle Prospero C. Vega, entre las calles quince de mayo y avenida universidad de esta ciudad de

Querétaro, donde se encuentra el predio con el número 58-1, entre los números 62 y 56, así como el domicilio ubicado en Privada Damián Carmona, de esta ciudad de Querétaro, donde se encuentran la fachada de la Parte Lateral del Local número 71-D, dos mantas.

Lo antepuesto, tiene sustento al valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

Tales aseveraciones tienen razón de ser en la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

Así también en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el

Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "**MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS**".

CUARTO. Los medios de prueba ofertados por el denunciante en ambos expedientes se consideraron suficientes para acreditar indiciariamente la existencia de las propagandas aludidas en la denuncia, así como la responsabilidad del denunciado en los términos que son planteados, por lo que se instruyó la contratación de los servicios del notario público, quien mediante sus testimonios notariales corroboró la existencia, permanencia y descripción detallada de la propaganda cuestionada, precisando su ubicación en el centro histórico de la ciudad de Querétaro en los términos siguientes:

Relativo al expediente 63/2009, en lo que interesa, el notario adscrito a la Notaría número uno de esta demarcación notarial, dentro del testimonio de la escritura pública número veintiocho mil seiscientos treinta y nueve correspondiente al tomo doscientos veinticinco, se pronuncia en el siguiente tenor: "... el C. LIC. PABLO CABRERA OLVERA, me solicita me traslade al domicilio ubicado en Privada Damián Carmona, de ésta ciudad de Querétaro, donde se encuentran en la Fachada de la Parte Lateral del Local N° 71-D dos mantas: 1.- Con Fondo Verde y

Letras Blancas el nombre de Pepe Calzada, y la Leyenda: "Tu Gobernador", acompaña al texto fotografía que es identificado pro el solicitante como Pepe Calzada, y con logotipo del Partido Revolucionario Institucional... 2.- Con Fondo Verde y Rojo, y Letras Blancas las Leyendas: "Querétaro Creo en Tü", y "Construyendo la Plataforma Electoral Opina al Tel. (442) 2143204", y con logotipo del Partido Revolucionario Institucional..."(sic), tomando fotografías que se mandaron agregar al apéndice del protocolo para mayor ilustración.

Respecto al expediente 64/2009, sustancialmente el notario adscrito a la Notaría número uno de esta demarcación notarial, dentro del testimonio de la escritura pública número veintiocho mil seiscientos treinta y ocho correspondiente al tomo doscientos veinticinco, se pronuncia al tenor literal siguiente: "el C. LIC. PABLO CABRERA OLVERA me solicita que me traslade al domicilio ubicado en Calle Próspero C. Vega, entre las Calles 15 de Mayo y Avenida Universidad, de ésta ciudad de Querétaro, donde se encuentra el predio con el Número 58-1, entre los Número 62 y 56, donde colgada en la Fachada que da a la calle se encuentra la manta con Letras Blancas el nombre de Juan de Jesús Maciel, excepto la letra "M" que lo está de Color Rojo, y las Leyendas: "Diputado Local 1er. Distrito"... acompaña al texto

fotografía que es identificado por el solicitante como Juan de Jesús Maciel... y con logotipo del Partido Revolucionario Institucional..."(sic), tomando fotografías que se mandaron agregar al apéndice del protocolo para mayor ilustración.

Medios de prueba al que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos expedidos por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

Lo expuesto, tiene sustento en que los acontecimientos sometidos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deben contemplar si la actuación cometida y presuntamente infractora, tiene un nexo causal con los supuestos infractores, a efecto de determinar si efectivamente desplegaron conducta reprochable atribuida, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta, siendo que en la especie no se colma, además de

que debe estar debidamente cerciorado de la veracidad de los hechos y la existencia y continuidad de la publicidad mencionada en el escrito de denuncia.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**.

En razón de lo anterior, se corrobora fehacientemente que existe nexo causal entre la fuerza política denunciada y la

existencia y permanencia de la propaganda electoral consistente en las mantas de plástico que fueron motivo de verificación notarial, en consecuencia, se acredita que la autoría de las propagandas corresponde al Partido Revolucionario Institucional, cuyo logotipo se encuentra insertado en las mismas.

QUINTO. Con relación a precisar si los domicilios en los cuales se encuentran las propagandas que nos ocupan, se encuentran considerados como zona de monumentos históricos, merece especial atención que como normatividad aplicable, no esta sujeto a prueba, consistente en el decreto de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, y publicado en Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se declara zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Estado de Querétaro, con el perímetro, características y condiciones a que se refiere el decreto y en que se determinó que el perímetro "A", que comprende:

"Partiendo del punto identificado con el numeral (1) situado en el cruce de los ejes de la Calle Nicolás Campa Norte y la Avenida Universidad Poniente; continúa por el eje de la Avenida Universidad Poniente hasta entroncar con el eje de la

Calle Nicolás Bravo Norte (2); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte hasta cruzar con el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente (3); continuando por el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente y Ferrocarriles Nacionales de México Oriente hasta entroncar con el eje de la Calle Rayón Norte (4); prosiguiendo por el eje de la Calle Rayón Norte y su continuación la Calle Ignacio Altamirano Norte hasta cruzar con el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente (5); siguiendo por el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Calandrias Norte (6); continuando por el eje de la Calle Calandrias Norte hasta cruzar con el eje de la Prolongación 16 de Septiembre Oriente (7); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación 16 de Septiembre Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Circunvalación Sur (8); siguiendo por el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos (9); continuando por la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta donde empieza el Acueducto (10); prosiguiendo de la terminación de la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con la Calle Cerrada de los Arcos con la acera Sur de la Calzada de los Arcos (11); siguiendo por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio

Zaragoza Oriente (12); continuando por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur (13); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Constituyentes Oriente (14); siguiendo por el eje de la Avenida Constituyentes Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur (15); continuando por el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (16); prosiguiendo por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente e Ignacio Zaragoza Poniente hasta cruzar con el eje de la Calle Nicolás Campa Sur (17); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Campa Sur y Nicolás Campa Norte hasta su entronque con el eje de la Avenida Universidad Poniente, siendo el punto (1) de la zona "A" cerrándose así este perímetro." (sic)

De lo anterior es posible colegir que en aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tanto el domicilio ubicado en la privada Damian Carmona, como el que se encuentra en la Calle Próspero C. Vega, ambas de de la colonia centro, lugares en donde se encontró la existencia y permanencia

de las tres mantas de plástico con la propaganda electoral cuestionada y descritas en la causa, cuya autoría se atribuyó y acreditó al Partido Revolucionario Institucional, se encuentran indubitablemente dentro del perímetro "A" y, como consecuencia dentro de la zona de monumentos históricos, por lo que contraviene la restricción prevista en el artículo 110 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Con base a lo anterior, han quedado demostradas las infracciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos que nos ocupan, en virtud de lo dispuesto por los artículos 232, fracción II 110 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 11 fracción I del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y el decreto de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, y publicado en Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se declara zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Estado de Querétaro.

SEXTO. Respecto de la medida cautelar provisional que se determinó, y toda vez que han quedado comprobadas las

infracciones a la normatividad electoral, por tal motivo, con fundamento en los artículos 1, 110 fracción VI, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1 y 23 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General resuelve la procedencia sobre el retiro físico y suspensión en definitiva de la propaganda identificada en actuaciones y cuya medida cautelar fue decretada provisionalmente por la Secretaria Ejecutiva.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Relativo a los principios *mutatis mutandis* y el *ius puniendi* estatal, de los cuales se extraen principios aplicables a la materia electoral por su especial autonomía, y toda vez que tratándose las presentes causas del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos

políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad; luego entonces y en observancia al principio de legalidad puesto en relación con el *ius puniendi* estatal, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 110 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden particularmente leves, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al principio de equidad, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

De lo que se ha demostrado en autos, se puede valorar que el Partido Revolucionario Institucional está obteniendo una ventaja por sobre otras fuerzas políticas al tener publicidad en sitios donde la suya es exclusiva de las demás bajo conciencia de violentar la normatividad electoral que al efecto se pronuncia e interpreta en el sentido de que una prohibición expresa, está siendo quebrantada deliberadamente, sin embargo y a pesar de que la difusión en los lugares en que se encuentran las mantas plásticas puede ser considerada como concurrida, y otorgar por

ende una ventaja considerable, no implica un quebrantamiento que acumule conductas que generen mayor daño que la difusión indebida de su propia propaganda, y contando con la ventaja de que se trata de actos similares en la causa 63/2009 y su acumulado 64/2009, pues a pesar de existir coincidencia en con las características de la propaganda cuestionada y su emisor, entendido éste como el Partido revolucionario Institucional, tampoco existe reincidencia en virtud de que no obra en los archivos de Secretaria Ejecutiva del propio instituto, registro alguno de que al día de los hechos denunciados haya causado ejecutoria denuncia alguna en contra del partido denunciado, sin perjuicio de la acumulación por conexidad en la causa.

En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación real que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial, se determina un grado de reprochabilidad situado en un punto ligeramente superior al mínimo del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas y valoradas en su conjunto.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente en la reducción de ministración mensual del financiamiento público que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$ 227,805.43 (doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos, 43/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil nueve, según constan en los archivos

de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$56,951.35 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional). Lo cual implica que, para la individualización de la sanción, debe partirse desde el monto mínimo no especificado, que sería el 0%, por ser el porcentaje menor, y oscilar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto, hasta el 25%, como monto máximo.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, esta autoridad establece una graduación de sanciones entre la mínima y la máxima, para determinar la sanción aplicable al partido infractor, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones

externas y socioeconómica del infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no fue acreditada en la denuncia de mérito-.

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$56,951.35	Máxima
21.8%	\$49,832.43	Cercana a la máxima
18.7%	\$42,713.51	Equidistante entre la media y la máxima
15.6%	\$35,594.59	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$28,475.65	Media
9.3%	\$21,356.75	Cercana a la media
6.2%	\$14,237.83	Equidistante entre la mínima y la media
3.1%	\$7,118.91	Ligeramente superior a la mínima
0%	\$0	Mínima

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas en su conjunto por el Partido Revolucionario Institucional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a \$28,475.65 (veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, 65/100 moneda nacional), a mínima (0%, equivalente a \$0 cero pesos 00/100 moneda nacional); concluye imponer la sanción ligeramente superior a la mínima consistente en la reducción equivalente al 3.1% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$7,118.91 (siete mil ciento dieciocho pesos, 91/00 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de una ministración, dando un total de \$7,118.91 (siete mil ciento dieciocho pesos, 91/00 moneda nacional), debiendo realizarse la primera y única reducción en el mes de agosto de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

**REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES
DURANTE 2009**

Agosto	\$7,118.91
CANTIDAD TOTAL	\$7,118.91

Siendo aplicable por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJO9/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Esto por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia, esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que encuadre en la hipótesis jurídica, luego, automáticamente el infractor se hace acreedor de una sanción; posteriormente, se

deben de apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las circunstanciales en la comisión de la infracción, lo que constituye una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueve la cuantificación de la sanción, de un punto inicial hacia uno de mayor grado; dicho en palabras sencillas, con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer sanciones más rigurosas.

Sobre esta temática, es aplicable la tesis relevante S3ELO28/2003, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-043/2002, consultable a página 916, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la extrema cercanía de

la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Revolucionario Institucional en los términos y por el periodo indicado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 58, 67, fracción VIII, XIII, 106, 107 fracción III, 110 fracción VI, 222 fracción I inciso c), 224, 232, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 37, 38 fracción I, III, V, VI, 40, 41, 42 fracción IV, 44, 46, 47 fracción I, II, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5, fracción I, 7, 8, 9, 11, fracción I, 13, 23,

32, 33, 34, 35 fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y el decreto de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, y publicado en Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se declara zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se pronuncia jurídicamente en la causa que nos ocupa en los siguientes términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Lic. Greco Rosas Méndez, en los expedientes 63/2009 y su acumulado 64/2009 en contra del Partido revolucionario Institucional quien actúa por medio de su representante suplente

Lic. Juan Saldaña Zamora, por la comisión de violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve que si se acredita la responsabilidad de las conductas reprochables atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de violaciones a la normatividad electoral, respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral en las calles de Próspero C. Vega y Privada Damián Carmona en el centro histórico de la ciudad de Querétaro, dentro del proceso electoral dos mil nueve, por los razonamientos vertidos en los considerandos segundo, cuarto y quinto dentro del proveído que nos ocupa.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve la procedencia sobre el retiro físico y suspensión en definitiva de la propaganda identificada en actuaciones y cuya medida cautelar fue decretada provisionalmente por la Secretaria Ejecutiva, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la resolución que nos ocupa.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36,

puesto en relación con el 35 fracción II, ambos del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, resuelve imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional, la ligeramente superior a la mínima consistente en la reducción equivalente al 3.1% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$7,118.91 (siete mil ciento dieciocho pesos, 91/00 moneda nacional), por una sola mensualidad, la relativa a la ministración del mes de agosto, con base en los motivos esgrimidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Cordova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
 PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
 GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO